

//neral Roca, 21 de Octubre de 2.019.-

-----

-----

-----VISTOS: estos autos caratulados "HIDALGO CAMILA BEATRIZ c/PAULICICH NESTOR s/ORDINARIO (1)" (Expte. N° A- 2RO-2023-L2018/A-2RO-2023-L1-18), venidos a despacho para resolver.-

-----

-----

-----Y,

-----

-----

-----CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 20/6 el accionado contesta la demanda entablada en su contra.-

Opone al progreso de la misma excepción de falta de legitimación pasiva e incompetencia respecto del rubro asignación por maternidad y/o asignación por embarazo y/o asignaciones familiares reclamadas por la parte actora.- Destaca que la accionante denomina incorrectamente tales conceptos como haberes de Febrero, Marzo y Abril de 2016, SAC 2016 y vacaciones no gozadas.-

Argumenta al respecto que el obligado al pago de tales rubros es la ANSES, por lo que la actora -afirma- debe dirigir su reclamo contra dicho organismo.-

Sostiene que a partir de Julio del 2010 dejó de funcionar el Fondo Compensador, y que todos los empleadores fueron incorporados al Sistema Único de Asignaciones Familiares (SUAF) por el cual la Anses liquida las asignaciones familiares a todos los trabajadores de la actividad privada.-

Postula de otra parte la competencia de la Justicia Federal, a partir de la integración de la litis con la ANSES.-

Cita precedentes jurisprudenciales que entiende aplicables al caso.-

II. Que a fs. 27 se corre traslado de las excepciones opuestas, el que aparece contestado por la accionante a fs. 28.-

Niega a tal fin la procedencia de las defensas opuestas.-

Afirma para ello que el demandado no puede deslindar su responsabilidad por el pago

de las asignaciones familiares en el ANSES, cuando no cumplió con el requisito indispensable para que ello proceda, cual es la registración de la relación laboral y el correspondiente aporte a la Seguridad Social.- Con lo que ha impedido a su parte realizar los trámites pertinentes para el cobro de las asignaciones a través de aquel organismo.-

Dice que por igual motivo tampoco puede dirigir su reclamo ante la ANSES.-

Sostiene, en consecuencia, que el reclamo debe formularse ante el empleador, a quien atribuye el incumplimiento de la obligación de registrar y la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados del mismo.-

III. Que a fs. 29 se dispone el llamado de autos al acuerdo para resolver sobre las defensas opuestas.-

IV. Que puestos de tal modo en condiciones de decidir evidentes razones de orden metodológico obligan a comenzar por el tratamiento del planteo de declinatoria.-

Que en tal sentido se impone recordar que la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado (conf. art. 5 del C.P.C.y C.).-

Que desde la mencionada perspectiva debe señalarse que la parte actora invoca en su escrito de demanda una relación de empleo no registrado -y ello viene reconocido por la defendida (vid. su contestación de demanda, parág. III, fs. 21 vta. 1er. párr.)-, situación que excluye la aplicación del mecanismo de pago previsto por el régimen de asignaciones familiares establecido por la Ley 24.714.-

En efecto, fuera de la imprecisión terminológica que exhibe la demanda en orden al reclamo de remuneraciones que se habrían devengado para la actora con ulterioridad al nacimiento de su hijo (del 13 de Febrero de 2.016, vid. certificado de fs. 6), la consecuente naturaleza jurídica del rubro en cuestión -asignación familiar (conf. Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada, T. II, pág. 509) y su alcance temporal, lo cierto es que en cualquier caso la falta de registración de la relación laboral excluye la intervención como sujeto pasivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.).-

Y con ello la competencia federal en razón de la materia o de las personas que postula la demandada.-

Lo dicho -claro está- al sólo efecto de determinar la aptitud jurisdiccional de este Tribunal para conocer en el caso, y sin perjuicio de la decisión que a su turno cuadre adoptar sobre la procedencia sustancial -fundabilidad- del reclamo.-

V. Que por idénticos motivos, y con igual salvedad relativa a la fundabilidad del reclamo, corresponde desestimar la defensa de falta de legitimación pasiva.-

Pues la pretensión de la accionante -si su objeto fuera el cobro de asignaciones familiares- se endereza a la reparación por suceso derivada de la falta de registración del vínculo laboral que imputa a su empleador.- Quien en dicho supuesto se erige como único legitimado pasivo de aquella pretensión de naturaleza eminentemente reparatoria del incumplimiento contractual.-

-----

-----

-----Por todo lo expuesto, la CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD,

-----

-----

-----RESUELVE:

I. RECHAZAR las excepciones articuladas de incompetencia y de falta de legitimación pasiva.- Con costas a cargo del excepcionante, en su calidad de vencido (art. 25 LPL P N° 1504, y arts. 68 y 69 C.P.C.yC.).-

II. Diferir la regulación de honorarios para el momento de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al pleito.-

III. Notifíquese y regístrese.-

Dr. José Luis Rodríguez

-Presidente-

Dr. Nelson Walter Peña Dra. Paula I. Bisogni

-Vocal- -Vocal-

Ante mi: Dra. Marcela B. López

-Secretaria-